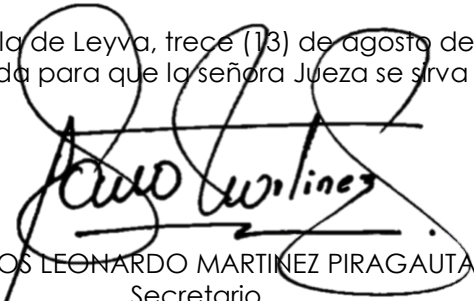




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho la presente demanda para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: RAMIRO ESPITIA NEIRA.
DEMANDADO: ABEL PINZON Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00214-00

La apoderada de la parte demandante insiste en solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual esta vez aporta escrito signado y huellado por el propio demandante (Fl. 119).

Para resolver la solicitud se analiza:

Artículo 314 CGP. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

Al observar que el señor RAMIRO ESPITIA NEIRA de manera directa es quien manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, este despacho entiende que lo que solicita es la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA la cual se acoge a lo contemplado en el art. 314 del C.G. del P.

Considerando que se reúnen los requisitos de la norma citada, se accede a la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por esta causa, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

No se condenará en costas atendiendo a que hasta el momento no se ha conformado el contradictorio, esto es no se había notificado al Curador Ad Litem designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE:

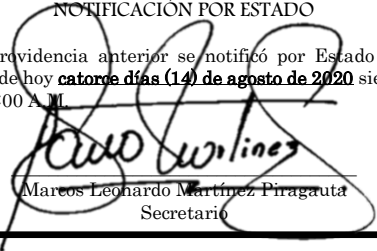


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. TERMINESE el presente proceso verbal especial de titulación por DESISTIMIENTO de la demanda, a sabiendas que es una de las formas anormales de terminación del proceso, de conformidad con lo estipulado en el art. 314 del C.G. del P.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior por secretaria ARCHÍVESE el proceso de primera instancia sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 016, de hoy catorce días (14) de agosto de 2020 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
